

ORDENANZA N° 1845/04

Tema: DEROGA el artículo 5º Ord. N° 1761/03 y **MODIFICA** el artículo 31º de la Ordenanza N° 1480/01.

Sanción: 05/03/04

Derogada por Ord. N° 2942/2011.

VISTO:

Las Ordenanzas N° 1480/01, 1761/03; y

CONSIDERANDO:

Que el municipio local se encuentra abocado a una campaña intensiva destinada a controlar efectivamente la proliferación de canes, como así también en lograr concienciar a la comunidad sobre la tenencia responsable de estas mascotas, tendiendo a erradicar un problema de larga data, como es la gran cantidad de animales sueltos y/o abandonados que pululan por la ciudad, con el consiguiente peligro a la seguridad y la salud pública;

Que a través del tiempo se han dictado diversas normas sobre la materia, llegando a la Ordenanza 1480/01, actualmente en vigencia, la que establece las condiciones a contemplar sobre la tenencia de estas mascotas, como así también los cuidados y precauciones que se deben observar durante su permanencia en lugares públicos y privados;

Que por negligencia, descuido, e incluso accidentalmente se producen situaciones que inflingen la normativa, lo que al ser detectadas por la autoridad competente, producen la aplicación de multas a los responsables de estos animales, particularmente en lo que respecta a las capturas en la vía pública o lugares de esparcimiento;

Que la experiencia indica que en muchos casos los dueños de los animales capturados se ven imposibilitados de abonar las multas establecidas dentro de los plazos previstos para la devolución de los mismos, por lo que resulta razonable salvar esta situación a los fines de permitir la restitución de las mascotas en el menor tiempo posible, pero que a su vez no exima al responsable de la infracción cometida;

Que en igual sentido, es necesario perfeccionar la norma original, ya que esta prevé para aquellos animales que hayan producido mordeduras solamente un período de observación, como medida precautoria de que el mismo no padezca de enfermedades transmisibles, no teniendo en cuenta otras medidas tendientes a prevenir que esta situación no vuelva a repetirse. En este sentido y de acuerdo a las recomendaciones de los profesionales del área, es conveniente que aquellos canes con antecedentes de incidentes de mordedura, y previa evaluación del caso, se proceda su castración y el limado de colmillos, como condición previa a la restitución y como medida tendiente a moderar el grado de agresividad del animal, principalmente el producido en los períodos de celo, ya que esta es la época de mayor irascibilidad y por consecuencia, la de mayor peligro potencial de que se produzcan incidentes, los que pueden llegar a alcanzar una cierta gravedad, principalmente en los niños, los que mayoritariamente son víctimas de estos ataques. Consecuentemente se debe agregar el costo de estos nuevos servicios, a cargo del propietario y en los casos que este opte por realizarlos en dependencias municipales, como así también se debe fijar el correspondiente cargo por los cuidados del animal durante el período de observación, cuando el mismo transcurra en dependencias municipales;

Que es necesario emprender todas las acciones necesarias para lograr un efectivo control de la proliferación de animales sueltos o en estado de abandono en la vía

pública, aplicando las correcciones a la normativa vigente que la experiencia y el trabajo de campo aportan, en cumplimiento del deber primordial del Estado Municipal de velar por la seguridad y la salud pública, todo ello en la prosecución del objeto fundamental de lograr convertir al Municipio de Río Grande en un Municipio no eutanásico.

POR ELLO:

**EL PRESIDENTE DEL CONCEJO DELIBERANTE
A/C DE LA INTENDENCIA DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE
SANCIONA LA SIGUIENTE**

ORDENANZA:

Art. 1º) DEROGUESE el artículo 5º Ord. N° 1761/03.

Art. 2º) MODIFIQUESE el artículo 31º de la Ordenanza N° 1480/01, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 31º) *Los animales capturados en la vía pública serán alojados en dependencias municipales por un lapso de 72 horas corridas, período durante el cual podrán ser reconocidos y retirados por sus dueños. A tal efecto el interesado deberá presentar el respectivo recibo de pago de la multa que corresponda, o en su defecto el compromiso de pago de la misma, el que no podrá exceder el plazo de noventa (90) días.*

Vencido el plazo establecido en el primer párrafo del presente artículo , los animales podrán ser entregados a las entidades protectoras con albergues propios, a efectos de ubicar nuevos dueños para estos animales.

Agotadas las posibilidades de reubicación se procederá a la eutanasia bajo las normas vigentes.

Los compromisos de pago que no sean cancelados en término serán enviados para el cobro vía ejecutiva, de acuerdo al procedimiento habitual para las multas por infracciones impagas.

Art. 3º) MODIFIQUESE el artículo 43º de la Ordenanza N° 1480/01, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 43º) *Cumplimentado el plazo de observación y certificado por la autoridad de aplicación que el animal no padece enfermedad transmisible, peligrosa o contagiosa para el ser humano u otro animal, se comunicará tal situación a su propietario con la certificación correspondiente siendo restituido el animal, previo pago de la multa correspondiente o en su defecto el compromiso de pago de la misma, el que no podrá exceder el plazo de noventa (90) días.*

Queda establecido que aquellos animales con antecedentes de ataques y/o mordeduras serán evaluados por los profesionales del área, y de ser necesario se procederá, previo a la entrega del animal mordedor, a la ovariectomía a las hembras u orquiectomía a los machos, como medida tendiente a menguar el nivel de agresividad de los mismos, y corte y/o limado de los caninos (colmillos) en ambos sexos.

Los compromisos de pago que no sean cancelados en término serán enviados para el cobro vía ejecutiva, de acuerdo al procedimiento habitual para las multas por infracciones impagas.

Art. 4º) INCORPORESE el artículo 49º bis a la Ordenanza N° 1480/01, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 49° bis) *En caso que el período de observación se produzca en instalaciones municipales, el propietario deberá abonar el equivalente a diez (10) unidades punitivas diarias por cuidado y manutención, como así también deberá abonar, sin excepción, la tasa por servicio de dispensario por la castración.*

El Departamento Ejecutivo por vía reglamentaria establecerá la metodología de pago de los servicios establecidos en el presente artículo.

Art. 5°) DE FORMA.